

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Wilfredo Avilés Irizarry

Peticionario

KLCE201701239

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce

Sobre: Art. 190 D CP y Otros

Crim. Núm.: JBD2014G0160 y Otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González¹, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Comparece el señor Wilfredo Avilés Irizarry (Sr. Avilés Irizarry) por derecho propio y quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Solicita, mediante el presente recurso de *certiorari*, que revisemos la Resolución y Orden emitida el 13 de junio de 2017 y notificada el 16 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI).

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En atención a lo anterior, eximimos a la parte recurrida de presentar su alegato.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del

¹ El Juez Piñero González no interviene, véase Orden Adm. Núm. TA-2017-158.

presente recurso mediante los fundamentos que exponremos a continuación.²

-I-

Según se desprende de los documentos ante nuestra consideración, se presentaron denuncias contra el Sr. Avilés Irizarry por infracción al Art. 190 del Código Penal y al Art. 5.04 de la Ley de Armas por hechos ocurridos el 9 y 10 de mayo de 2014.

El 30 de junio de 2014, el peticionario se declaró culpable de cuatro cargos por el Art. 189 del Código Penal, en virtud de un pre-acuerdo alcanzado con el Ministerio Público, el cual consistió en enmendar el Art. 190 del Código Penal que originalmente se le imputó. Esa fecha, el TPI dictó Sentencia y condenó al Sr. Avilés Irizarry a una pena de 15 años de cárcel en cada uno de los casos JBD2014G0145, JBD2014G0146, JBD2014G0147 y JBD2014G0160, por el Art. 189 del Código Penal, a cumplirse de forma concurrente entre sí. Además, lo condenó a una pena de 1 año y 6 meses de cárcel en los casos JLA2014G0196, JLA2014G0197 y JLA2014G0203 por el Art. 5.04 de la Ley de Armas (modalidad de arma neumática), a cumplirse de manera consecutiva entre sí y con los casos anteriores, para un total de 19 años y 6 meses de cárcel.

El 9 de enero de 2017, el Sr. Avilés Irizarry presentó ante el TPI una moción por derecho propio titulada “Moción al Amparo de Precepto de Favorabilidad Artículo 4 Ley 146, 2012- Enmendada 246, 2015”.

² En aras de estar en una mejor posición para resolver la presente controversia, gestionamos a través de la Secretaría del TPI obtener copia de la denuncia, acusación, minuta de la vista en su fondo, Sentencia, “Moción al Amparo de Precepto de Favorabilidad Artículo 4 Ley 146-2012. Enmendada 246, 2015” presentada el 9 de enero de 2017 por el peticionario, Resolución y Orden emitida el 11 de enero de 2017 por el TPI y la “Moción de Reconsideración de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad Enmendada” suscrita el 31 de mayo de 2017 por el peticionario.

El 11 de enero de 2017 y notificada el 17 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y Orden y declaró la referida moción No Ha Lugar.

El 31 de mayo de 2017, el peticionario suscribió por segunda ocasión otra moción al amparo del principio de favorabilidad titulada “Moción de Reconsideración de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad Enmendada”. La referida moción fue presentada el 9 de junio de 2017 ante el TPI.

El 13 de junio de 2017 y notificada el 16 de igual mes y año, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad Enmendada”, sin hacer referencia alguna a su dictamen del 11 de enero de 2017, en el cual denegó la moción al amparo del principio de favorabilidad interpuesta por el peticionario.

Inconforme, el 4 de julio de 2017, el Sr. Avilés Irizarry suscribió la presente petición de *certiorari*, la cual fue presentada el 10 de julio de 2017 ante este Tribunal. Su escrito va dirigido a solicitar que se le aplique la ley más benigna, pues entiende que las enmiendas al Código Penal en virtud de la Ley Núm. 246-2014 le favorecen al amparo del principio de favorabilidad. El peticionario no formula en su recurso señalamiento de error alguno que debamos revisar.

-II-

-A-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, provee a cualquier persona que se encuentre detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción ante el Tribunal de Instancia que dictó el fallo condenatorio con el fin de anular, dejar sin efecto o corregir la determinación impugnada, ordenar la libertad del

petionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015); *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto legal autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, debido a que: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

De otra parte, como norma general, la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, a la pág. 684 (2005); *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, a la pág. 301 (1992). La excepción a esta regla es el principio de favorabilidad consagrado en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual establece lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a). Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c). Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

En esencia, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, a la pág. 673 (2012); *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685. Dicho de otra manera, este principio “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 685.

Ahora bien, es preciso indicar que el referido principio no es absoluto, ya que al carecer de rango constitucional está dentro de la prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. González, supra*, a la pág. 686. Así, mediante la incorporación de las cláusulas de reserva en los códigos penales se ha advertido la intención del legislador de imponer limitaciones al principio de favorabilidad. *Pueblo v. González, supra*, a las págs. 698-699; D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102.

Cónsono con lo anterior, el legislador incluyó en el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPR sec. 5412, una cláusula de reserva la cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se

regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

(Énfasis nuestro).

De conformidad, el principio de favorabilidad incluido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, “aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de la aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona”. (Énfasis suplido).

Pueblo v. Torres Cruz, supra, a la pág. 60, citando a D. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 102.

-B-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000).

-III-

El Sr. Avilés Irizarry plantea que las enmiendas al Código Penal en virtud de la Ley Núm. 246-2014 le favorecen al amparo del principio de favorabilidad.

Según reseñamos, por hechos ocurridos el 9 y 10 de mayo de 2014, el peticionario fue condenado a una pena de 15 años de prisión en cada uno de los cuatro cargos por el Art. 189 del Código Penal, a cumplirse de forma concurrente entre sí. Lo anterior, en virtud de un pre-acuerdo alcanzado con el Ministerio Público que consistió en que se declararía culpable por ese delito y no por el Art. 190 del Código Penal que originalmente se le imputó. Además,

fue condenado a una pena de 1 año y 6 meses de cárcel por tres cargos del Art. 5.04 de la Ley de Armas (modalidad de arma neumática), a cumplirse de manera consecutiva entre sí y con los casos anteriores, para un total de 19 años y 6 meses de cárcel.

El Art. 189 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, dispone, en relación a la pena de reclusión por el delito de robo, lo siguiente:

*Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada **con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.***

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

(Énfasis nuestro).

Por su parte, el Art. 5.04 de la Ley de Armas establece, en relación a la pena en la modalidad de arma neumática, lo siguiente:

Cuando el arma sea una neumática, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

(Énfasis nuestro).

Como podemos observar, la pena de reclusión de 15 años que el TPI le impuso al Sr. Avilés Irizarry por el Art. 189 del Código Penal es correcta en Derecho. De igual manera, la pena carcelaria de 1 año y 6 meses que se le impuso al peticionario por cada cargo de infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas bajo la modalidad de arma neumática, cuya pena fija es de 5 años de prisión y que

puede ser reducida hasta un mínimo de 1 año de mediar circunstancias atenuantes, también fue correcta en Derecho.

En el presente caso no es de aplicación el principio de favorabilidad, puesto que no hay una ley posterior que disponga de una pena más beneficiosa para el peticionario. Reiteramos que la pena impuesta al Sr. Avilés Irizarry fue conforme al derecho vigente, por lo que el TPI actuó correctamente al declarar No Ha Lugar la solicitud del peticionario. En vista de lo anterior, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Wilfredo Avilés Irizarry. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones